



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

No se advierte de los argumentos de la recurrente que se haya acreditado la caducidad del plazo para resolver el laudo. La demandante refiere que el tribunal se ha excedido en el tiempo transcurriendo más de 3 años para desarrollarse el arbitraje hasta que se laudó, sin embargo la causal g) no está referida al retardo procesal o tiempo total que puede llevar un arbitraje, sino se refiere al plazo con el que el árbitro cuenta para expedir el laudo.

EXPEDIENTE N° : 035-2017
DEMANDANTE : UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
DEMANDADA : CONSORCIO CALLAO
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.

RESOLUCIÓN NÚMERO QUINCE
Miraflores, veintiocho de noviembre
Del año dos mil diecisiete.-

VISTOS: Con el expediente arbitral que se tiene a la vista; interviniendo como ponente el señor Juez Superior *Medina Sandoval*.

I. RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO, (en delante UNAC) interpone recurso de anulación contra el Laudo Arbitral emitido por resolución 34 de fecha 25 de agosto de 2016, en el arbitraje que siguió con el CONSORCIO CALLAO a fin de solucionar las controversias surgidas en relación al CONTRATO N°003-DOIM de fecha 23 de noviembre de 2011 (en adelante el CONTRATO); para la ejecución de la obra denominada "Construcción Del Pabellón Multipropósitos De Las Escuelas Profesionales De Pregrado De La Sede Cañete de la UNAC".

PRETENSIÓN PROCESAL. Se plantea ante este órgano jurisdiccional, que se declare la anulación total del laudo arbitral de derecho referido, por encontrarse incurso en las causales previstas en los literales c) y g) del artículo 63 inciso 1) de la Ley de Arbitraje.

En cuanto a las causal c)

La UNAC sostiene que las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes y al reglamento arbitral aplicable, relativo a los plazos taxativos impuestos para el trámite arbitral. Por ello, correspondía archivar la demanda interpuesta por **CONSORCIO CALLAO**, lo cual fue solicitado a través de un escrito de fecha 05 de noviembre de 2013.

Nuevamente mediante escrito de fecha 19 de Noviembre de 2013 se indico expresamente que el **CONSORCIO** no cumplió con pagar los honorarios del tribunal arbitral y de la secretaria y por ello las pretensiones formuladas por el consorcio deben archiversse y continuarse únicamente con las pretensiones formuladas por la UNAC.

Finalmente argumenta que con fecha 03 de enero de 2014 se reitera que se haga efectivo el apercibimiento al no haber cumplido el consorcio con pronunciarse respecto a los pedidos efectuados por la UNAC, teniendo en cuenta que los plazos se encuentran vencidos. No obstante, que los pedidos se efectuaros 3 veces, no se le prestó la atención debida ya que el tribunal arbitral se encontraba preocupado por el pago de sus honorarios; y por ello se expidió la resolución 04 donde se da cuenta de un escrito presentado en enero de 2014 por la UNAC presentando recibos por honorarios pretendiendo regularizar una situación que ya había devenido en irregular e ilegal.

En cuanto a las causal g)

La UNAC sostiene que en el proceso arbitral, la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes y de lo previsto en el reglamento arbitral establecido por el propio tribunal.

Conforme el acta de instalación se verifica que el tribunal se instaló correctamente el 01 de julio de 2013, debiendo realizar todas las diligencias tendientes a resolver el conflicto de intereses sometidos a arbitraje en el menor tiempo posible; sin embargo como se acredita con la resolución 34 de fecha 25 de agosto de 2016 se emitió el laudo arbitral de derecho después de más de tres años de controversia arbitral.

La controversia en la instancia arbitral ha sido decidida fuera del plazo previsto en el reglamento arbitral al haberse prolongado en 4 años lo que debió resolverse en menos de un año.

ABSOLUCIÓN DEL RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO.

Mediante resolución 02 de fecha 17 de febrero de 2017, se resuelve admitir a trámite la demanda, por las referidas causales c) y g) del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, disponiéndose el traslado de la misma a la **CONSORCIO CALLAO**.

Por escrito presentado con fecha 14 de julio de 2017, a fojas 308, **CONSORCIO CALLAO** se apersonó al proceso absolviendo el recurso indicando que:

Respecto de la causal c:

1. El tribunal arbitral ha respetado en el procedimiento arbitral, el acuerdo entre las partes, toda vez que al emitir la resolución 02 de fecha 02 de octubre de 2013 aplicando las reglas establecidas en el acta de instalación se facultó a la UNAC a fin de que pueda pagar la parte que correspondía al **CONSORCIO**, aplicando la regla que se encontraba establecida en el acta de instalación (numeral 42 tercer párrafo). Siendo la UNAC quien mediante escrito de fecha 05 de noviembre de 2013 se niega a hacer el pago ordenado ante el incumplimiento de pago del **CONSORCIO**, y posteriormente solicita el archivo en su escrito de 19 de noviembre de 2013.
2. El tribunal arbitral atiende las solicitudes del 05 y 19 de noviembre de 2013, corriendo traslado mediante resolución 03 de fecha 02 de diciembre de 2013 al **CONSORCIO** a fin que exprese lo conveniente, lo que la UNAC nunca cuestionó.
3. Con fecha 03 de enero la UNAC vuelve a solicitar o antes mencionado, y el consorcio con fecha 24 de enero de 2014 pone en conocimiento el pago de los honorarios arbitrales quedando por ello que mediante resolución 04 se dejó constancia de ello y dicha resolución tampoco fue objeto de reclamo expreso en su omento conforme a lo reglado por el art. 49 de la ley de arbitraje

Respecto de la causal g:

1. El Tribunal arbitral ha cumplido con los plazos en el acta de instalación, en el reglamento arbitral.
2. Asimismo para que proceda el recurso de anulación del laudo por la causal invocada, se ha tenido que manifestar ante el propio tribunal, a la vez que el comportamiento en las actuaciones arbitrales no sea incompatible con el reclamo.

Siendo así en los medios probatorios que anexa en sus escritos no se señala de manera inequívoca que plazos han sido infringidos respecto al trámite del procedimiento arbitral o para la emisión del laudo., careciendo dicha causal de todo fundamento.

3. El plazo para emitir el laudo que hace referencia la demandante no se encuentran pactados ni previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral , ya que para este procedimiento las partes no estipularon plazo alguno y por lo tanto no se han infringido reglas entre las partes, o en el reglamento o establecidas por el tribunal. Y aun cuando se haya impuesto un plazo, no implica que la vencimiento se pierda la jurisdicción arbitral, mas aun si la UNAC nunca expreso su oposición a la continuación del proceso arbitral, manifestándolo recién cuando el resultado le fue desfavorable.

II. RESUMEN DEL PROCESO ARBITRAL Y LO ACTUADO EN AUTOS

INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL. Con fecha 01 de julio de 2013, se instaló el Tribunal Arbitral, designándose como árbitros a los Dres. Juan Huamaní Chávez (Presidente), Patrick Hurtado tueros, y Humberto Flores Arévalo.

La instalación fue llevada a cabo; y en este acto se establecieron las reglas procedimentales, la clase de arbitraje, Nacional y de Conciencia, la sede Lima, el idioma (castellano), las normas aplicables del la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento y el Decreto Legislativo que norma el arbitraje; encargándose la Secretaría a doña Natalia Berrocal Gonzáles.

CRONOLOGIA ARBITRAL RELEVANTE. Con fecha 19 de julio de 2013, CONSORCIO CALLAO presentó su escrito de demanda formulando pretensiones principales y accesorias (fojas del expediente arbitral). Se dispuso correr traslado de la demanda arbitral, la cual fue contestada el 14 de setiembre de 2013 y asimismo formuló reconvención, que no fue contestada por la UNAC.

Con fecha 04 de marzo de 2014 el CONSORCIO CALLAO solicito acumulación de pretensiones, corriéndose traslado a la UNAC, que contesto la solicitud de las acumulaciones con fecha 02 de abril de 2014.

Con fecha 21 de abril de 2015 se realizó la audiencia de fijación de puntos controvertidos, no pudiendo arribarse a una conciliación se procedió a fijar los puntos controvertidos apreciando que las excepciones se resolverían al emitir el laudo.

Mediante resolución 34 de fecha 25 de agosto de 2016 se expide el laudo arbitral; respecto del cual la UNAC solicita rectificación e interpretación de ciertos extremos de la resolución, pedidos que fueron declarados procedentes parcialmente.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ANTE ESTA SALA SUPERIOR Y TRÁMITE.

Con fecha 03 de enero de 2017, la accionante interpuso recurso de anulación de laudo arbitral, el cual fue admitido por esta sala mediante resolución número 02 de fecha 17 de febrero de 2017.

Por escrito presentado el 14 de julio de 2017, CONSORCIO CALLAO se apersonó al proceso contestando la demanda de anulación de laudo.

Por resolución número 10, emitida con fecha 21 de julio de 2017, se señaló fecha de vista de la causa para el día 02 de octubre de 2017. Realizada la vista de la causa con los informes orales de ambas partes, corresponde resolver, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el proceso arbitral se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 1071 – Ley de Arbitraje, que establece los parámetros a seguir en un proceso judicial de anulación de laudo arbitral, el cual sólo puede ser invocado si se ha incurrido en alguna de las causales contenidas en el artículo 63 de dicho cuerpo normativo.

SEGUNDO: Sobre el recurso de anulación, el artículo 62 establece lo siguiente:

- 1. "Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.*
- 2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el*

contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral”.

CAUSALES INVOCADAS EN EL RECURSO DE ANULACIÓN.

TERCERO: En el presente caso, **EL CONSORCIO** encuadra su pretensión en las causales establecidas en los literales c) y g) del inciso I del artículo 63 de la Ley de Arbitraje [D. Leg. 1071], que establecen:

“El laudo solo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

[...]

c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.

[...]

g. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.”

CUARTO: Respecto de la causal g); la UNAC sustenta en su demanda que la controversia fue decidida fuera del plazo previsto en el reglamento arbitral, pues el acta de instalación del tribunal arbitral se instaló válidamente el 01 de julio de 2013 y la controversia fue resuelta con fecha 25 de agosto de 2016, es decir más de 3 años después.

El artículo 53 del decreto legislativo 1071 que norma el arbitraje indica respecto al plazo de la controversia, que esta debe decidirse y notificarse dentro del plazo establecido por las partes, por el reglamento arbitral aplicable o, en su defecto, por el tribunal Arbitral.

Al respecto cabe precisar que no se advierte de los argumentos de la recurrente que se haya acreditado la caducidad del plazo para resolver el laudo. La demandante refiere que el tribunal se ha excedido en el tiempo transcurriendo más de 3 años para desarrollarse el arbitraje hasta que se laudó, sin embargo la causal g) no está referida al retardo procesal o

tiempo total que puede llevar un arbitraje, sino se refiere al plazo con el que el árbitro cuenta para expedir el laudo.

Del acta de instalación se advierte en el punto 34 que el tribunal arbitral expedirá el laudo arbitral dentro del plazo de 30 días hábiles computados desde la resolución que así lo disponga, pudiendo por única vez prorrogar dicho plazo por un término de 30 días hábiles adicionales de considerarlo necesarios, a sola discreción.

Siendo así se observa de la audiencia de informes orales de fecha 30 de mayo de 2016 que se indica en el acta el cierre de la instrucción señalando que el plazo para laudar es de 30 días y con cargo a ampliarse 30 días, conforme al acta de instalación; y se observa del laudo arbitral que este fue emitido el 25 de agosto de 2016 es decir 60 días hábiles después de haberse emitido la resolución que deja los actuados expeditos para ser resueltos, es decir el 30 de mayo de 2016.

En consecuencia, la pretensión demandada respecto a la causal g) debe ser declarada infundada, pues se advierte que el laudo arbitral fue expedido dentro de los plazos previstos por las partes.

QUINTO: Por otro lado, la UNAC invoca la configuración de la causal contenida en el literal c), inc. 1, art. 63 de la Ley de Arbitraje:

El literal c) del artículo 63.1 de la ley antes citada comprende dos supuestos, siendo el segundo de los cuales el que invoca el demandante. Tal supuesto se refiere a la posibilidad de cuestionar las actuaciones arbitrales, siempre que éstas se hayan realizado en contravención a los acuerdos adoptados por las partes o, en su defecto, al reglamento que resulte aplicable, o a las normas contenidas en la ley de Arbitraje

Específicamente la UNAC alega que se contravino el derecho al debido proceso cuando mediante resolución 04 resuelve dejar constancia del pago de los honorarios arbitrales por parte de CONSORCIO CALLAO y la UNAC, pese a que existía constancia de que se violento el reglamento de las actuaciones arbitrales al no respetare los plazos taxativos, regularizando una situación que ya había devenido en irregular al encontrarse los plazos vencidos para efectuar el pago de los honorarios que correspondía al tribunal y a la secretaria arbitral.

SEXTO: Respecto a la vulneración de la normativa aplicable, se advierte del expediente arbitral, que el tribunal arbitral ante el incumplimiento de pago del CONSORCIO, respecto de la parte de honorarios (del tribunal y la secretaria arbitral) que le correspondían pagar, emite la resolución 02 de fecha 02 de octubre de 2013 facultando a la UNAC para que ésta pueda hacer el pago y poder proseguir con la tramitación del procedimiento arbitral.

No obstante ello, a través del escrito de fecha 5 de noviembre la UNAC manifestó su resistencia al pago de los honorarios a cargo del CONSORCIO para poder seguir con la prosecución del proceso arbitral.

Al respecto el artículo 42 de lo acordado en el acta de instalación se establece lo siguiente:

“ Si una o ambas partes no efectúan el pago que les corresponde, dentro de los plazos establecidos en los numerales 40) y 41) precedentes, el Tribunal Arbitral la(s) volverá a a notificar para que abone(n) los montos impagos dentro de los cinco (5) días posteriores a dicha notificación

En caso que persista el incumplimiento de pago por ambas partes, El tribunal arbitral realizara un último requerimiento, para lo cual otorgará un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación, al término del cual y en caso las partes no hayan cumplido con abonar los pagos requeridos, el Tribunal Arbitral procederá a disponer que archive el presente proceso arbitral.

En el caso que persista el incumplimiento de una de las partes, el tribunal arbitral facultara a la otra parte para que asuma dicho pago, para lo cual se le concederá un plazo de quince días hábiles, situación que se deberá tener en cuenta al momento de laudar la presente casusa y determinarse o referente a los gastos irrogados por el arbitraje. En el supuesto que esta parte no cumpla con cancelar estos montos dentro del plazo conferido, el Tribunal Arbitral estará plenamente facultado para dar por concluido el arbitraje y disponer el archivo de los actuados o, alternativamente, disponer la suspensión del arbitraje por un plazo máximo de veinte días calendario, decisión que será tomada a su entera discreción. “

Asimismo, el artículo 72 del Decreto Legislativo 1071 en sus numerales 1) y 3) señala que:

- I. Una vez constituido, el tribunal arbitral podrá requerir a cada una de las partes que entregue un anticipo de los costos previstos en el artículo 70. En el curso de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir anticipos adicionales a las partes. Las

partes asumirán los anticipos en proporciones iguales, sin perjuicio de lo que decida el tribunal arbitral sobre su distribución en el laudo.

3. Si una o ambas partes no efectúan el depósito de los anticipos que les corresponde dentro de los plazos conferidos, el tribunal arbitral podrá suspender las actuaciones arbitrales en el estado en que se encuentren. Si a criterio del tribunal arbitral transcurre un plazo razonable de suspensión sin que la parte obligada haya cumplido con su obligación o la otra parte haya asumido dicha obligación, el tribunal arbitral, a su entera discreción, podrá ordenar la terminación de las actuaciones arbitrales.

La UNAC realiza una interpretación de lo acordado en el acta de instalación respecto a las actuaciones arbitrales en el sentido que, en caso que alguna de las partes incumpla con el pago de los honorarios arbitrales debe hacerse proseguir con el trámite establecido archivando las pretensiones formuladas por la parte que incumplió, que para el caso concreto es el CONSORCIO, y prosiguiendo únicamente con las pretensiones de la UNAC.

Que pese a haberlo requerido reiteradas veces el tribunal hizo caso omiso a dichas peticiones, concentrando su interés en el pago de sus honorarios, el cual fue abonado por el CONSORCIO fuera del plazo, deviniendo en irregular e ilegal el pago efectuado. Al respecto, es menester indicar que tal interpretación es errónea.

En efecto, en el tercer párrafo del numeral 42 del acuerdo que consta en el acta de instalación que en caso no se cumpla con cancelar los montos de los honorarios en el plazo conferido, el Tribunal está plenamente facultado para dar por concluido el arbitraje y disponer el archivo de los actuados.

Sin embargo, a lo que se refiere es que el tribunal tiene la posibilidad de hacerlo, mas no una obligación; ya que previamente existe la opción de exigirle a la UNAC que asuma el pago, lo que será tomado en cuenta en el momento de determinarse los gastos. Es decir le corresponde al Tribunal Arbitral poder decidir a su entera discreción si faculta a la otra parte a pagar los honorarios, si procede o no el archivo de los actuados, o la suspensión del proceso.

En el presente caso, no se aprecia que las partes hubiesen convenido de modo expreso la previsión de un apercibimiento de archivo en razón al retardo en el pago de los honorarios

arbitrales, debiendo aplicarse lo referido en los numerales 40, 41 y 42 de las reglas fijadas en el acta de instalación, donde se encuentran las pautas a tomarse en cuenta para las actuaciones arbitrales; por lo que se colige la viabilidad de las medidas adoptadas por el tribunal arbitral dentro del marco de lo pactado por las partes.

Se concluye entonces que el Tribunal Arbitral no vulneró la normativa aplicable ni el convenio arbitral, por lo que la alegación de la causal c) debe ser desestimada.

SÉTIMO: Por último, el laudo arbitral ha realizado un análisis detallado respecto de los pedidos de la UNAC respecto de su pedido de archivo de las pretensiones observando los acuerdos adoptados para el desarrollo del trámite arbitral que le permitieran concluir que el procedimiento arbitral debía continuar, pues no había nada que impidiera que éste fuera suspendido o que las pretensiones del CONSORCIO fueran archivadas.

En este punto es preciso señalar que la protección de los derechos de las partes al interior del proceso de anulación de laudo arbitral no importa en modo alguno la revisión del fondo de la controversia ni el razonamiento seguido por el Tribunal Arbitral (salvo que éste adolezca de falta de motivación o de ruptura de logicidad entre sus premisas y conclusiones).

La razón de lo señalado se basa en que el recurso de anulación de laudo no es una instancia, sino un proceso autónomo en el que de modo puntual se verifica el cumplimiento de determinados supuestos de validez del laudo arbitral, estando terminantemente prohibido (pues se trata de una jurisdicción que debe ser respetada) pronunciarse sobre el fondo de la controversia, sobre el contenido de la decisión, o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

Es por ello que, aunque este Colegiado Judicial pudiese no estar de acuerdo con el razonamiento, criterio, posición jurídica o conceptos que emplee el Tribunal Arbitral, no puede revisarlos más que en lo estrictamente formal, y ni siquiera puede calificarlos, pues como se ha indicado, se trata de una jurisdicción autónoma que debe respetarse.

OCTAVO: La valoración que el Tribunal Arbitral efectuó de los medios probatorios y de los actuados en el proceso arbitral fue volcada en la motivación.

Dicho órgano jurisdiccional (Tribunal Arbitral) realizó un ejercicio interpretativo propio respecto de los alcances de las normas administrativas aplicables y los hechos alegados por

las partes, por lo que se aprecia que UNAC en realidad se encuentra descontento con tal razonamiento y con los criterios empleados por los árbitros, los que considera erróneos y alejados del espíritu de la normativa correspondiente y, por tanto, injustos para una entidad estatal que realiza licitaciones para adquirir bienes y servicios invirtiendo para ello fondos públicos. Empero, el análisis del colegiado arbitral y sus correspondientes conclusiones no pueden ser revisados por este colegiado judicial.

NOVENO: Las razones expuestas permiten colegir finalmente que las causales invocadas por el demandante no pueden ser amparadas, por lo que el recurso interpuesto deviene en infundado.

Así, al no haberse acreditado en el proceso la configuración de los supuestos invocados contenidos en el artículo 63.1 c) y g) de la Ley de Arbitraje y habiéndose desestimado las alegaciones vertidas por el demandante, la presente demanda debe ser declarada infundada, y válido el laudo materia de este proceso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, este Colegiado, impartiendo justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

- (i) **DECLARAR INFUNDADA** la demanda de anulación de laudo arbitral.
- (ii) En consecuencia, se **DECLARA la validez del laudo arbitral de derecho** expedido con fecha 25 de agosto de 2016.

Notifíquese conforme a ley.-

En los seguidos por el **UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO** contra el **CONSORCIO CALLAO** sobre Anulación de Laudo Arbitral.

ROSSELL MERCADO

ARRIOLA ESPINO

MEDINA SANDOVAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COMERCIAL PERMANENTE

SS. ECHEVARRÍA GAVIRIA
DÍAZ VALLEJOS
VÍLCHEZ DÁVILA

EXPEDIENTE : 00335-2017-0-1817-SP-CO-01
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDOS ARBITRALES

RESOLUCION NÚMERO UNO

Lima, nueve de agosto de dos mil diecisiete.-

DADO CUENTA, el escrito del recurso de anulación de laudo arbitral interpuesto por la **UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO** representada por Baldo Andrés Olivares Choque, con los anexos que adjunta, sin comprobante de pago alguno; y, **atendiendo: PRIMERO.-** Mediante el escrito de la referencia, la recurrente interpone recurso de anulación de laudo arbitral contra el laudo contenido en la resolución número TREINTIDÓS de fecha 15 de mayo pasado, alegando como causales las contenidas en los literales a) y e) del numeral 1) del artículo 63º de la Ley de Arbitraje. **SEGUNDO.-** En atención a lo solicitado cabe resaltar que el Arbitraje se configura **como un medio voluntario de heterocomposición dispositivo de resolución de conflictos intersubjetivos**, el cual es alternativo y condicionalmente excluyente del proceso judicial, que proporciona una decisión definitiva, irrevocable y ejecutiva que culmina con la expedición del laudo arbitral. **TERCERO.-** Desde esta perspectiva nuestro ordenamiento jurídico a través del Decreto Legislativo N° 1071 "Ley de Arbitraje", delimita expresamente la intervención de la justicia ordinaria estatal (Poder Judicial), sólo a través de los recursos de anulación de laudo arbitral, tal como lo dispone el numeral 1) del artículo 64 de la anotada Ley, que a la letra señala que **"El recurso de anulación se interpone ante la Corte Superior competente dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del laudo. Cuando se hubiere solicitado la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo o se hubiere efectuado por iniciativa del tribunal arbitral, el recurso de anulación deberá interponerse dentro de los veinte (20) días de notificada la última decisión sobre estas cuestiones o de transcurrido el plazo para resolverlos, sin que el tribunal arbitral se haya pronunciado. ..."**

CUARTO.- A su vez como correlato de la coexistencia de la impartición de justicia alternativa pactada, el legislador le ha otorgado a este recurso, **un carácter excepcional y sumarísimo**, el cual se desprende de la Ley de Arbitraje en mención, razón por la cual el numeral 1) de su artículo 62 prescribe que **"Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye**

la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63". Del mismo modo su numeral 2) establece imperativamente que "El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral". **QUINTO.-** Debido a tal naturaleza es que el numeral 2) del artículo 64 de la acotada Ley, señala que "El recurso de anulación debe contener la indicación precisa de la causal o de causales de anulación debidamente fundamentadas y acreditadas con los medios probatorios correspondientes...". A su vez el numeral 3) del mismo artículo prescribe que "La Corte Superior competente resolverá de plano sobre la admisión a trámite del recurso... excepto en el caso previsto en el apartado 4 del artículo 66° en el que previamente deberá cumplirse con el trámite que en él establece..." (resaltados y subrayados incorporados). **SEXTO.-** Bajo tal contexto normativo, y revisando el contenido del recurso materia de calificación, así como de las copias de las actuaciones arbitrales anexadas, específicamente de la copia del acta de instalación (folio 77 a 84), numeral 59), se observa que las partes acordaron entre otras, como regla de arbitraje que "...**dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificado el laudo, las partes podrán pedir a el Árbitro Único la rectificación, interpretación, integración y exclusión del Laudo en lo que consideren conveniente**". Lo que evidencia un pacto especial que debe ser considerado al momento de calificar el recurso, ya que dicha regla constituye ley entre las partes. **SÉTIMO.-** Siendo así, habiendo sido notificada la recurrente con el laudo arbitral objeto de anulación el 16 de mayo de 2017, tal como consta de la copia del cargo de notificación obrante a folio 85, e interponiendo su solicitud de *Rectificación e Interpretación de extremos del Laudo Arbitral* recién con fecha **06 de junio de 2017**, tal como se desprende de la copia del cargo del referido escrito que obra a fojas 86 a 90, se observa ostensiblemente que **dicha solicitud fue presentada extemporáneamente**, ya que ésta debió ser presentada dentro del término de diez días, es decir, debió hacerlo hasta el 30 de mayo de 2017. **OCTAVO.-** Consiguientemente, si la recurrente no tiene el plazo habilitado para formular las solicitudes de interpretación, integración, rectificación y exclusión del laudo, tal como así también lo resolvió la árbitro único en la resolución arbitral número TREINTITRÉS de fecha 06 de junio de 2017 (fojas 91 a 92) declarando *IMPROCEDENTE el recurso de rectificación e interpretación del laudo arbitral* formulado por esta parte, mal se haría en considerar la fecha de notificación de esta resolución como referente para computar el plazo de ley para

interponer el recurso de anulación de laudo arbitral. **NOVENO.**- En ese sentido, corresponde tomar la fecha de notificación del laudo arbitral objeto del recurso como referente del cómputo del plazo para la interposición del recurso de anulación de laudo arbitral. Por tanto, considerando que el recurrente fue notificado con el Laudo Arbitral objeto del recurso, el 16 de mayo pasado, el plazo para la interposición del recurso que nos ocupa vencía indefectiblemente el 13 de junio pasado, siendo así y habiéndose interpuesto el recurso de anulación recién el 27 de junio del año en curso, éste resulta manifiestamente extemporáneo, por lo que se deberá declarar inadmisibile de plano el recurso formulado, archivándose definitivamente los actuados. Por las consideraciones antes expuestas, **SE DECLARA:**

- 1).-**INADMISIBLE DE PLANO** por extemporáneo el recurso de Anulación de Laudo Arbitral interpuesto por la **UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO.**
- 2).-**ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** los actuados, devolviéndose los anexos.